

220-5128

REF : PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LOS SOCIOS.

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 247573, por medio de la cual manifiesta que en el párrafo 1 del artículo 14 de los estatutos sociales de la compañía TRANSPORTES FONTIBON S. A., se incluye una multa para ser impuesta a los socios que no asistan a una reunión de la Asamblea General de Accionistas, pero no se estableció el procedimiento para hacer efectiva la misma y consulta si es viable jurídicamente, el cobro de dicha multa a los accionistas, y si debido a la carencia del referido procedimiento dentro de los estatutos, puede existir otro mecanismo o medio para cobrar la multa.

Sobre el particular, me permito comunicarle que para aclarar sus inquietudes, es pertinente realizar previamente las siguientes consideraciones:

Es necesario tener en cuenta que cada tipo de sociedad, debe sujetarse a una normatividad legal dentro de la cual se elaboran los estatutos sociales, en orden a determinar el grado de libertad de que gozan los particulares para efectos de la elaboración de los mismos.

Ahora bien, en aquellos asuntos no contemplados en las disposiciones legales que enmarcan una determinada clase de sociedad, debe concluirse que existe plena libertad contractual por parte de los particulares para prever las estipulaciones que a bien tengan.

Es decir, dentro del contrato social pueden pactarse obligaciones, procedimientos, sanciones a los asociados, siempre y cuando no se contraríe disposición legal alguna, o que ya algún caso en particular este debidamente regulado y no podría por esa razón, so pretexto de la autonomía de la voluntad, ampliar restricciones, sanciones etc, cuando de antemano una norma de manera taxativa ya las ha fijado.

Para el caso en estudio, cual es la imposición en los estatutos de la sociedad que usted gerencia, de una multa a los asociados que no asistan a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, podemos afirmar que partiendo de la base de que no existe norma legal que la establezca, ni disposición alguna que la prohíba, este Despacho considera que se encuentra correcto lo pactado en el párrafo 1 del artículo 14 de los estatutos sociales de la compañía que venimos comentando, al estipular: "Párrafo 1. MULTAS. La no asistencia a la asamblea implicará una sanción pecuniaria así: 1- No asistencia absoluta, multa equivalente a (10 S. M. D.) diez salarios mínimos diarios."

Es importante traer a colación, estableciendo un paréntesis sobre el fondo del asunto, que no por eso deja de ser de gran importancia, el que en la sociedad anónima todo poder emana de la Asamblea General de Accionistas, la cual constituye el órgano deliberante de la compañía, insustituible en este tipo de sociedad, conformado por los accionistas por sí o por sus apoderados legalmente constituidos, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 184 y 185 del Código de Comercio, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos para ello, y sus decisiones son la concreción de la llamada voluntad social.

Lo anterior es para recalcar que todo asociado, por el hecho de serlo, goza de derechos consecuentes con esa calidad, uno de los cuales es que lo faculta para intervenir en el gobierno de la sociedad, y correlativamente tiene obligaciones frente a la persona jurídica y a los asociados, como es la de asistir a las reuniones del Máximo Órgano Social, contribuyendo con ello a la conformación del citado cuerpo y por ende al funcionamiento de la compañía. Y es que la negligencia de ciertos asociados no puede ir en detrimento de la mayoría de los mismos. Es por eso que la imposición de sanciones pecuniarias, previamente fijadas, para los asociados que sin causa justificada no asistan a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas no tiene reparo legal alguno.

Ahora bien, retomando lo consagrado en los estatutos de la compañía TRANSPORTES FONTIBON S. A., en lo concerniente al tema objeto de este escrito, es claro que lo pertinente para aplicar la multa es establecerse por la compañía un procedimiento, el cual consideramos le corresponde elaborar al representante legal de la sociedad y ponerlo a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Una vez agotados los anteriores pasos y de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 38 de los estatutos sociales, que se refiere a las funciones de la junta directiva, le corresponde a este cuerpo colegiado, velar y crear los mecanismos para hacer cumplir las sanciones impuestas a los socios según las normas vigentes.

Valga anotar que en el evento en que no se fije de manera expresa procedimiento alguno pero se haya establecido el monto de la multa, la sociedad puede recurrir a lo estipulado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que puede proceder a demanda ejecutivamente al o a los accionistas que incumplan sus obligaciones, aportando los documentos respectivos como puede ser copia del acta de la reunión en que conste la no asistencia de la misma del asociado y copia de los estatutos sociales.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.